

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la parte demandante describió oportunamente el traslado de la excepción propuesta y no hay pruebas por practicar. Sírvase proveer. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 10 de noviembre de 2022.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia Anticipada
Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coopensionados S C Nit 830.138.303-1
Demandado:	Darío Eduardo Burbano Ortiz CC.76334195 Yoan Alberto Sánchez Lozano CC 4375986
Radicado:	630014003007-2020--00447-00

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 289 del Código General de Proceso procede el Despacho a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Actuando con mediación de apoderado judicial la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C con mediación de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de DARIO EDUARDO BURBANO ORTÍZ y YOAN ALBERTO SÁNCHEZ LOZANO.

El 19 de noviembre de 2020, se libró orden de pago impetrada y se dispuso la notificación de la parte ejecutada,

DARIO EDUARDO BURBANO ORTIZ fue notificado personalmente del mandamiento de pago y guardó silencio.

YOAN ALBERTO SANCHEZ LOZANO fue notificado personalmente y dentro del término con que contaba para excepcionar formuló en su defensa las siguientes excepciones:

El demandado no suscribió el título como deudor principal.

Alteración del texto del título pues la fecha de vencimiento fue pactada para el 25 de junio de 2016.

Prescripción de la acción cambiaria pues la fecha de vencimiento fue 25 de junio de 2016.

Nulidad del Contrato por desconocimiento de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco porque la fecha de vencimiento fue acordada para 3 años después de la entrega del dinero.

La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas.

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y como no se observan irregularidades que puedan generar nulidad de la actuación, toda vez, que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

Así mismo las partes están legitimadas en la causa para actuar dentro del presente proceso.

Prescribe el artículo 1.757 del Código Civil, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, que corresponde a las partes probar el

supuesto de hecho en el cual fundamentan las pretensiones formuladas, o las excepciones propuestas, según se trate.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma, y que la misma es clara expresa y exigible, se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en que consta como la obligación en sí, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. o dicho en otros términos el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo si pretende accionar contra el deudor.

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libere la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva.

Ahora bien, la parte demandada propuso excepciones sin pruebas por lo que es evidente la improsperidad de las mismas, pues no se demostró la alteración de la fecha de vencimiento del pagaré que respalda el cobro, y los ejecutados se encuentran obligados solidariamente al pago de la obligación cobrada, conforme su firma, la que, además, no fue desconocida por el ejecutado YOAL ALBERTO SANCHEZ LOZANO.

Ahora bien, el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 9 de marzo de 2020 y la acción cambiaria prescribe a los 3 años contados a partir del vencimiento, por lo que no ha operado la prescripción.

Así las cosas, se dispondrá continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Las costas corren a cargo de la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$500.000.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improsperidad de los medios exceptivos planteados, por lo considerado.

SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DARIO EDUARDO BURBANO ORTÍZ y YOAN ALBERTO SÁNCHEZ LOZANO y en favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

TERCERO: SE DISPONE PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor del extremo demandada, incluyendo la suma de \$500.000 como agencias en derecho. Líquidense en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE.

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 202** DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd07dd09fa8dcb43c99feb09c60cdec3d03c2083c611e4f8b42a8d1fb2b30df3**

Documento generado en 10/11/2022 07:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>